

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSL-59/2018

**DENUNCIANTE:** MORENA

**DENUNCIADOS:** JULEN  
REMENTERÍA DEL PUERTO,  
ENTONCES CANDIDATO A  
SENADOR POR LA COALICIÓN “POR  
MÉXICO AL FRENTE” Y OTROS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES  
PONENTE:** CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO

**SECRETARIO:** ALONSO RODRÍGUEZ  
MORENO

**COLABORÓ:** EFRAÍN CÉSAR  
ALANÍS HERNÁNDEZ Y SHIRI  
JAZMYN ARAUJO BONILLA

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador, atribuida a Julen Rementería del Puerto, entonces candidato a Senador de la República por la coalición “Por México al Frente”, así como a los partidos políticos Acción Nacional<sup>1</sup>, de la Revolución Democrática<sup>2</sup> y Movimiento Ciudadano<sup>3</sup>, integrantes de la referida coalición, ya que la difusión de la propaganda electoral difundida en Facebook puso en riesgo el interés superior de la niñez.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, PAN

<sup>2</sup> En adelante, PRD.

<sup>3</sup> En adelante, MC.

## ANTECEDENTES

### I. Proceso electoral federal

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018 para elegir diversos puestos de elección popular, entre ellos el de Senadores.
2. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho<sup>4</sup>.
3. En tanto que el periodo de campañas comprende del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral será el próximo primero de julio<sup>5</sup>.

### II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

4. **1. Denuncia.** El doce de mayo, Liliana Janet de la Rosa Lagunes, representante propietaria de MORENA ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> en el Estado de Veracruz, presentó escrito de queja ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el referido estado, en contra de Julen Rementería del Puerto, entonces candidato a Senador por la coalición “Por México al Frente”, integrada por los institutos políticos PAN, PRD y MC, así como en contra de la referida coalición, por la supuesta utilización de

---

<sup>4</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

<sup>5</sup> A partir de dos mil quince la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, INE.

imágenes de menores de edad en propaganda político-electoral, difundidas en la cuenta de Facebook del citado candidato, hechos que, a decir del denunciante, pudieran actualizar una vulneración al interés superior de la niñez.

5. Asimismo, anexó a dicha queja, dos actas circunstanciadas elaboradas por la mencionada Junta Distrital, para comprobar su dicho.
6. **2. Remisión de la denuncia.** Mediante oficio presentado el trece de mayo, el Vocal Ejecutivo de la referida Junta Distrital, remitió la queja y los diversos anexos a que se refiere el punto anterior, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz<sup>7</sup>.
7. **3. Radicación, requerimientos, reserva de admisión y reserva de emplazamiento.** El catorce de mayo, la autoridad instructora radicó la denuncia con la clave **JL/PE/MORENA/JL/VER/PEF/5/2018** y reservó su admisión y emplazamiento hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y ordenó la realización de diversas diligencias.
8. **4. Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo A11/INE/VER/CL/30-05-18 de treinta de mayo, el Consejo Local del INE en el Estado de Veracruz, declaró la improcedencia de las medidas cautelares, ello por tratarse de hechos consumados, al advertir que los videos denunciados ya no se encontraban en la página de Facebook referida por MORENA.

---

<sup>7</sup> En adelante, autoridad instructora.

9. **5. Admisión de la denuncia, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta y uno de mayo, la autoridad instructora admitió la denuncia y acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el cuatro de junio.
10. **6. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada<sup>8</sup>.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
11. **7. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-JE-74/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, quien radicó el asunto y procedió a elaborar el proyecto de resolución.
12. **8. Juicio Electoral.** El veintiuno de junio, esta Sala Especializada dictó acuerdo plenario en el expediente **SRE-JE-74/2018**, por el que determinó la remisión del expediente a la autoridad instructora, a efecto de que realizara diligencias para mejor proveer y se repusiera el procedimiento.
13. **9. Nuevo emplazamiento y segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de junio, la autoridad instructora emplazó de nueva cuenta a las partes involucradas a una segunda audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el dos de julio siguiente.

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Sala Especializada.

14. **10. Turno a ponencia.** El diecisiete de julio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSL-59/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.
15. **11. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. COMPETENCIA**

16. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 470 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta difusión en Facebook de propaganda electoral alusiva a quien fuera candidato a Senador, en el marco del proceso electoral federal en curso<sup>10</sup>.
17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 474, 475 y 476 de la Ley General.

---

<sup>9</sup> En adelante, Ley General.

<sup>10</sup> Resulta orientativa la jurisprudencia 25/2015 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

<sup>11</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

## SEGUNDA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

18. Por escritos de fecha cuatro y veintinueve de junio mediante los cuales, Julen Rementería del Puerto y el PAN comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, objetaron el valor y el alcance probatorio de la totalidad de las pruebas presentadas por la denunciante, ya que a su juicio, no constituyen elementos probatorios idóneos para generar convicción sobre las presuntas infracciones que, a decir de MORENA, le son imputables.
19. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima, que la objeción de la totalidad de las pruebas, es genérica, pues no se aducen razones concretas para sostenerla. En este sentido, no es atendible.
20. Asimismo, ambos denunciados objetaron el alcance y valor probatorio de las actas circunstanciadas INE/OE/JD/VER/04/CIRC/010/2018 y INE/OE/JD/VER/04/CIRC/011/2018, presentadas por la denunciante, ya que a su juicio, se trata de actas generadas por la Oficialía Electoral, que solo dan cuenta de su existencia en internet, y no así de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos.
21. En relación con lo anterior, se considera que la objeción hecha valer por los denunciados respecto a las actas circunstanciadas, la realizan a partir de su alcance y valor probatorio, lo cual requiere necesariamente la valoración de fondo de esta Sala Especializada, atendiendo a la naturaleza de las pruebas como tal, por lo que las

mismas serán valoradas en su oportunidad en los términos que establece la Ley General, junto con el resto del material probatorio.

### TERCERA. CONTROVERSIA

22. Al respecto, esta Sala Especializada considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal consiste en la presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo 9 de la Constitución Federal; 443 párrafo 1, incisos a), b), y n), 445 párrafo 1, inciso f) de la Ley General y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el Acuerdo INE/CG20/2017, del Consejo General del INE, por el que se aprueban los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de Propaganda y Mensajes Electorales<sup>12</sup>, **atribuible a Julen Rementería del Puerto**, entonces candidato al Senado de la República por la coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos políticos PAN, PRD y MC, **así como a la referida coalición**, con motivo de la supuesta utilización de imágenes de menores de edad en propaganda político-electoral, difundidas en la cuenta de Facebook del citado candidato, en vulneración al **interés superior de la niñez**.

### CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

23. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de

---

<sup>12</sup> En lo subsecuente, el Acuerdo INE/CG20/2017.

prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

## I. MEDIOS DE PRUEBA

### 1. Pruebas ofrecidas por la denunciante

24. **1.1 Técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene tres videos, donde a decir de la denunciante, se aprecian niños y niñas.
  
25. **1.2 Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada identificada con el folio INE/OE/JD/VER/04/CIRC/010/2018 de fecha ocho de mayo, elaborada por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz a petición de la representante de MORENA, previo a la interposición de la queja, con la intención de certificar la página de internet [https://www.facebook.com/julenremeriamx/?ref=br\\_rs](https://www.facebook.com/julenremeriamx/?ref=br_rs). El contenido de la certificación, se encuentra relacionada en el **ANEXO ÚNICO** de la presente sentencia.
  
26. **1.3 Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada identificada con el folio INE/OE/JD/VER/04/CIRC/011/2018 de fecha nueve de mayo, elaborada por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz a petición de la representante de MORENA, previo a la interposición de la queja, con la intención de certificar el contenido de la USB, que fue proporcionada por la denunciante, en la que según su dicho, obran las publicaciones materia de la queja. El acta circunstanciada

referida se encuentra relacionada en el **ANEXO ÚNICO** de la presente sentencia.

27. Asimismo, del contenido de la referida acta circunstanciada, se advierte que en esencia, da cuenta de los mismos videos a que se refiere el punto 1.2 anterior.

## **2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

28. **2.1 Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada AC09/INE/VER/JLE/27-05-2018 elaborada por la autoridad instructora el veintidós de mayo, a través del cual, certificó el contenido de la página de internet [https://www.facebook.com/julenrementeriamx/?ref=br\\_rs](https://www.facebook.com/julenrementeriamx/?ref=br_rs), con el objeto de dar cuenta de los videos que denunció MORENA.
29. Al efecto, cabe precisar que la autoridad instructora navegó en dicha página sin encontrar los videos denunciados.
30. **2.2. Documental Pública.** Consistente en el oficio número INE/DEPPP/DE/DATE/4332/2018 de fecha veintidós de mayo, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>13</sup> del INE, mediante el cual informó que conforme a los archivos de video remitidos por la autoridad instructora el diecinueve de mayo, únicamente uno de ellos coincidía con un promocional pautado por el PAN, como parte de sus prerrogativas de televisión en el Estado de Veracruz, identificado con el folio RV00541-18 denominado "JUL MANOBRA"<sup>14</sup>, por lo que adjuntó diversa documentación relacionada con el consentimiento del padre o tutor,

---

<sup>13</sup> En adelante, Dirección de Prerrogativas.

<sup>14</sup> No obstante lo anterior, cabe precisar que el promocional a que se refiere la Dirección de Prerrogativas no será materia de análisis, sino únicamente los tres videos denunciados.

referente a la aparición de menores de edad en dicho promocional, como se relaciona en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia.

31. **2.3 Documental Privada.** Consistente en el escrito signado por Julen Rementería del Puerto, presentado el veintiséis de mayo ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz, mediante el cual da respuesta al requerimiento de la autoridad instructora, en el que señala esencialmente lo siguiente:

- Que sí tiene cuenta personal registrada con su nombre en la red social denominada Facebook.
- Que tiene la cuenta registrada a nombre de “Julen Rementería del Puerto”.
- Que la referida cuenta es administrada por terceros.
- Que los links referidos por la autoridad instructora no contienen las publicaciones denunciadas.

32. **2.4 Documental Privada.** El veintiocho de mayo, Julen Rementería del Puerto señaló que en su “*fan page*”, dentro de la red social Facebook, se encuentran imágenes y videos en donde aparecen menores de edad, por lo que ad cautelam, exhibió diversos documentos relativos a los permisos correspondientes a los menores de edad, como se relaciona en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia.

## II. VALORACIÓN PROBATORIA

33. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

34. Las pruebas identificadas como **técnica** y **documentales privadas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y

c) y 462, párrafo 3 de la Ley General, no obstante, las mismas no fueron controvertidas por las partes.

35. Las pruebas identificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General.

### **III. HECHOS ACREDITADOS**

#### **a) Calidad de Julen Rementería del Puerto.**

36. Es un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General, que Julen Rementería del Puerto ostentaba la calidad de candidato a Senador de la República por la coalición “Por México al Frente”.

#### **b) Titularidad de la cuenta de Facebook a que remite la liga electrónica**

[http://www.facebook.com/julenrementeriamx/?ref=br\\_s](http://www.facebook.com/julenrementeriamx/?ref=br_s).

37. De la respuesta al requerimiento de la autoridad instructora, se tiene por acreditado que el titular de la cuenta en Facebook en la que se encontraban alojados los videos denunciados, pertenece a Julen Rementería del Puerto.

#### **c) Existencia y contenido de los videos denunciados.**

38. Conforme al contenido del acta circunstanciada INE/OE/JD/VER/04/CIRC/010/2018 ofrecida por MORENA y realizada por la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz antes de la presentación de la queja, se tiene por acreditada la existencia de los videos de fecha treinta de marzo y

veintisiete y treinta de abril, en la liga electrónica [http://www.facebook.com/julenrementeriamx/?ref=br s](http://www.facebook.com/julenrementeriamx/?ref=br_s).

39. Asimismo, se tiene por acreditado que en los tres videos denunciados, aparecen diversos menores de edad.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES

##### A. MARCO NORMATIVO

###### *Interés superior de la niñez*

40. Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º párrafo primero, de la Constitución Federal<sup>15</sup>.
41. En esa tesitura, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

---

<sup>15</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

42. A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013<sup>16</sup>, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *Es un derecho de aplicación inmediata.*
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

43. Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como *un concepto dinámico*<sup>17</sup> *que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto*, cuyo objetivo es *garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos* reconocidos por la

---

<sup>16</sup> En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

<sup>17</sup> “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”, párrafo 2.

Convención de los Derechos del Niño y su *desarrollo holístico*<sup>18</sup>, por lo que *“ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”*.

44. En ese sentido, indica que el propósito principal de dicho documento interpretativo, es *“promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos”*, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en *“las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto”*<sup>19</sup>.
45. De igual forma, precisa que aun cuando el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).
46. Por otra parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
47. Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

---

<sup>18</sup> En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, espera que los Estados interpreten el término desarrollo como un *“concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño (Observación General número 5, párrafo 12)”*. Párrafo 4 de la referida Observación General 14.

<sup>19</sup> Párrafo 12 de la Observación General 14.

*“1. Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.*

*2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”<sup>20</sup>*

48. Así, conforme al mandato contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, está constreñido en virtud de dichas normativas convencionales, a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.
49. Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9 del artículo 4 de la Constitución Federal<sup>21</sup>, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos

<sup>20</sup> Énfasis añadido. Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Visible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf), página 86.

<sup>21</sup> “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio *pro infante*).

50. En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes<sup>22</sup> emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

a) *La plena satisfacción de los derechos de la niñez es un parámetro y fin en sí mismo;*

b) *Desempeñarse como directriz a fin de orientar las decisiones en las que se ven involucrados los derechos de la niñez.*

51. De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (i) un derecho sustantivo; (ii) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (iii) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Consultable en el siguiente link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>

<sup>23</sup> Consúltense la tesis aislada de la Segunda Sala de rubro: “**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**”. 2a. CXLI/2016, Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el seis de enero de dos mil dieciséis. Los

52. En este mismo sentido, la Suprema Corte<sup>24</sup> ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento.
53. Por otra parte, en estricto acatamiento a las sentencias **SUP-REP-60/2016** y **SRE-PSC-102/2016**, el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria del pasado veintiséis de enero, el Acuerdo número INE/CG20/2017, donde estableció los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, de observancia obligatoria para los* partidos políticos, coaliciones, **candidatos/candidatas de coalición** y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.
54. Al respecto dichos Lineamientos que entraron en vigor a partir del dos de abril de dos mil diecisiete, tienen como objetivo establecer las

---

criterios que aquí se citan de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden consultarse en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>24</sup> Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**”. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Pág. 270.

Asimismo, como consecuencia de este criterio, se emitió otro en donde se sostuvo que “el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: **a) como derecho sustantivo**, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; **b) como principio jurídico interpretativo fundamental**, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, **c) como norma de procedimiento**, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles”. Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**”.

directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, **por cualquier medio de comunicación y difusión.**

55. En el caso particular dichos lineamientos, en su artículo 5 señalan que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.
56. Por su parte, el punto 7 de los multicitados Lineamientos establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.
57. En adición a lo anterior, el punto 8 de los Lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

58. Finalmente, el artículo 14 de los referidos lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

## **B. CASO CONCRETO**

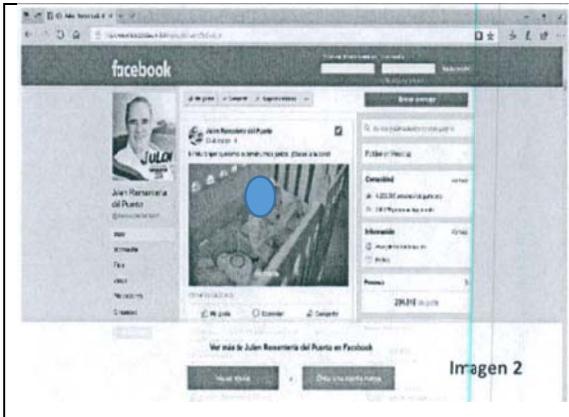
59. En el presente caso, MORENA denunció a Julen Rementería del Puerto, entonces candidato a Senador por la coalición “Por México al Frente”, así como a la referida coalición, por la supuesta utilización de imágenes de menores de edad en propaganda político-electoral, mismas que fueron difundidas en la cuenta de Facebook del citado candidato, hechos que, a decir del denunciante, pudieran actualizar una vulneración al interés superior de la niñez.
60. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que, a pesar que la autoridad instructora emplazó tanto Julen Rementería del Puerto, así como al PAN, PRD y MC a la audiencia de pruebas y alegatos, lo cierto es que únicamente comparecieron los primeros dos.
61. Aunado a lo anterior, tanto el entonces candidato a Senador como el PAN, reconocieron la existencia de videos en los que aparecían menores de edad, por lo que se trata de un hecho no controvertido.
62. Por otra parte, cabe mencionar que aun y cuando el PRD y MC no comparecieron a la referida audiencia de pruebas y alegatos, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos, se puede advertir que tanto en el video de fecha 30 de marzo como en el de

30 de abril, se puede observar que aparecen los logotipos de los tres partidos políticos que integran la coalición “Por México al Frente”, es decir, el logo del PAN, PRD y MC.

63. Con motivo de lo anterior, se analizará la responsabilidad de la conducta denunciada por lo que respecta a Julen Rementería del Puerto, al PAN, PRD y MC.
64. Al respecto, esta Sala Especializada estima que se puso en riesgo el interés superior de la niñez con motivo de la difusión de la referida propaganda en Facebook, ya que, respecto de una de las menores de edad, no se cuenta con su opinión informada, y respecto de otra, no se cuenta con su acta de nacimiento, por lo que tanto el otrora candidato a Senador, así como los partidos políticos PAN, PRD y MC, incumplieron con los Lineamientos INE/CG20/2017<sup>25</sup>.
65. Para arribar a la conclusión arriba mencionada, es indispensable analizar los elementos de prueba que obran en el expediente.
66. En primer término, se relacionan las porciones relevantes del acta circunstanciada INE/OE/JD/VER/04/CIRC/010/2018, que dan cuenta de los menores de edad que aparecen en cada uno de los videos denunciados, como se muestra a continuación:

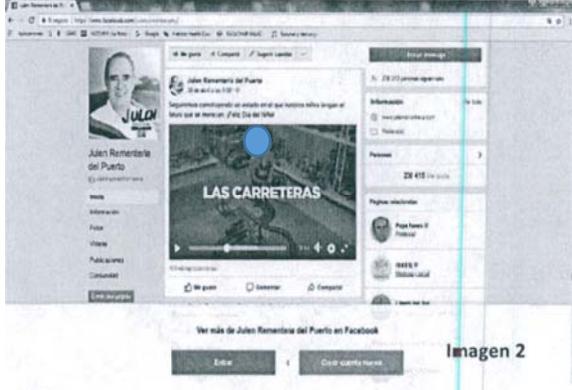
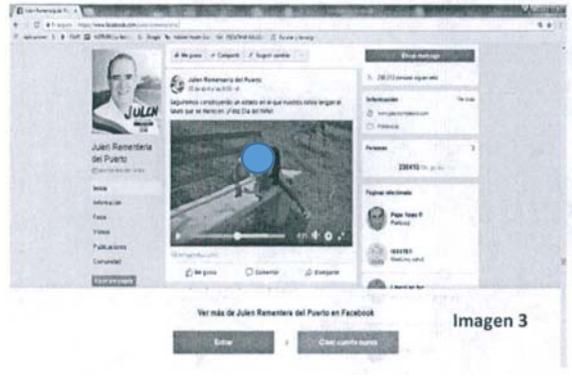
Video de 30 de marzo	
Imágenes	Descripción

<sup>25</sup> Al respecto, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en sesión extraordinaria celebrada el 28 de mayo, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG508/2018, por el que, se modifican los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobado mediante el diverso INE/CG20/2017, sin embargo, el presente caso se rige bajo el anterior Acuerdo INE/CG20/2017 puesto que era el que regía a la fecha de la comisión de las conductas denunciadas.

	<p>“...se puede apreciar <b>un bebé</b>, de cabello negro y con un objeto en la cabeza, enfrente del bebé se observa un objeto no distinguible, alrededor del bebé se visualizan unos palos, y se observa en color blanco el texto “no puede...””</p>
-----------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Video de 27 de abril	
Imágenes	Descripción
	<p>“...atrás de la persona descrita, se visualizan <b>dos menores de edad</b>, uno del sexo masculino, con vestimenta de color azul; el segundo menor de edad, es de sexo femenino...”</p>
	<p>“...saludando a <b>un menor de edad</b>, de tez morena, de cabello de color negro, vestimenta de color blanco...”</p>

 <p>Imagen 4</p>	<p>“...el <b>menor de edad</b>, que no se distingue si es del sexo femenino o del sexo masculino, es de tez morena, con vestimenta de diferentes tonalidades, que tiene en sus manos...”</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Video de 30 de abril	
Imágenes	Descripción
 <p>Imagen 2</p>	<p>“...hay en la imagen <b>un menor de edad</b>, con vestimenta en tonos claros y oscuros, sosteniendo en sus manos un objeto de color rojo...”</p>
 <p>Imagen 3</p>	<p>“...se encuentra <b>un menor de edad</b>, del sexo femenino, tez blanca, cabello oscuro, con vestimenta en tonos claros...”</p>

 <p>Imagen 4</p>	<p>“...se puede apreciar a <b>un menor de edad</b>, del sexo femenino, tez morena, cabello obscuro largo, con vestimenta en tonos claros...”</p>
 <p>Imagen 5</p>	<p>“...se aprecia un <b>menor</b> del sexo masculino, de tez morena, cabello obscuro, con vestimenta en tonos claros, en posición de cuclillas...”</p>

67. De lo analizado en las tablas anteriores se desprende que aparecen diversos menores de edad en los tres videos denunciados conforme a lo siguiente:

- En el primer video, se da cuenta, en una ocasión, de una menor de edad sola en lo que parece ser una cuna.
- En el segundo video, se da cuenta, en cuatro ocasiones, de la aparición de menores de edad, mismos que en todo momento aparecen rodeados de más personas incluyendo al entonces candidato que ahora es denunciado.
- En el tercer video, se da cuenta, en cuatro ocasiones, de la aparición de menores de edad con diversos juguetes en sus manos.

68. Lo primero por señalar es que el contenido del promocional en redes sociales denunciado es respetuoso, y que la participación de los

menores de edad no se realiza en un contexto que afecte o impida, objetivamente, el desarrollo integral de las niñas y los niños que intervienen en el mismo, ni se les coloca, en ningún momento, en una situación de riesgo. Tampoco se advierte que se exhiban actos que puedan traducirse en maltrato, abuso, daño, denigración o falta de respeto de los citados menores, que pudieran afectar su interés superior.

69. Por otra parte, se advierte que los diversos menores de edad que aparecen en los tres promocionales, lo hacen de manera directa, puesto que pueden ser identificables a través de su imagen y son protagonistas centrales del mensaje contenido en la propaganda que se transmite de acuerdo con el punto 5 de los Lineamientos a que se refiere el Acuerdo INE/CG20/2017.
  
70. Al respecto, es pertinente recordar que conforme a lo establecido por el punto 2 de los referidos Lineamientos, los mismos son directamente aplicables a la propaganda político-electoral que sea difundida por candidatos y/o partidos políticos a través del uso de las tecnologías de la información, distintos a la radio y la televisión, por lo que en este caso, son directamente aplicables a la propaganda electoral difundida en Facebook por el entonces candidato a Senador denunciado<sup>26</sup>.
  
71. Ahora bien, resulta necesario destacar que en el escrito de denuncia, MORENA no precisó cuántos menores aparecen en la propaganda denunciada. Asimismo, de la documentación exhibida por el entonces candidato denunciado, así como del escrito por el

---

<sup>26</sup> Similar criterio se tuvo en la resolución de los expedientes SRE-PSL-52/2018, SRE-PSD-78/2018 y SRE-PSD-96/2018, entre otros.

que el PAN estatal en Veracruz compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que, al ser requeridos por la autoridad instructora a efecto de entregar la documentación respecto de todos los menores de edad que aparecen en los promocionales, los denunciados exhibieron la relativa a siete menores de edad, cuestión que tampoco fue controvertida por MORENA.

72. Tomando en cuenta lo anterior, aunado a que de la redacción y de las imágenes detalladas mediante acta circunstanciada INE/OE/JD/VER/04/CIRC/010/2018 no es posible advertir con claridad si las ocho veces que se da cuenta con la aparición de menores de edad corresponden a distintos niños y niñas, o si bien, algunos de ellos o ellas aparecen en múltiples ocasiones, este órgano jurisdiccional estima procedente pronunciarse respecto de los **siete menores de edad** sobre los que se tiene certeza que aparecen en los videos denunciados.
  
73. Así, para poder dilucidar si existió o no un uso indebido de la imagen de los menores de edad por parte del entonces candidato a Senador y de los partidos políticos denunciados, conviene analizar los presupuestos que originaron la aparición de los menores de edad en los promocionales, es decir, determinar la validez de los consentimientos que fueron emitidos por quienes ejercen la patria potestad y por los propios niños, asimismo, se debe verificar que los promocionales sean respetuosos y no se encuentren en un contexto que afecte o impida, objetivamente, el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

- ***Consentimiento de los padres de los menores de edad***

74. El punto 7 de los Lineamientos en comento, establece que en todo caso, cuando en la propaganda político-electoral aparezcan menores de dieciocho años de edad y éstos sean identificables, mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, independientemente si es de manera directa o incidental, deberá recabarse, por escrito, **el consentimiento de la madre y del padre o quien ejerza la patria potestad.**
75. De las pruebas recabas por la autoridad instructora, se advierte que obran las copias del acta de nacimiento de seis de los siete menores de edad<sup>27</sup>, así como las copias de las credenciales para votar de la madre y del padre de cada uno de ellos, a excepción de la menor identificada como menor 7 (bebé que participó en el video de 30 de marzo), respecto de la cual únicamente se exhibió la credencial para votar del padre<sup>28</sup>, tal como se detalla en el cuadro contenido en el **ANEXO ÚNICO** de la presente sentencia.
76. De igual forma, obran en el expediente los escritos en los cuales se declara que los padres conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilizará la imagen de los menores de edad; asimismo, se autoriza expresamente para que la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña (o) aparezca en la propaganda analizada, a través de la firma de los formatos por el padre y la madre de cada uno de los menores de edad<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> A excepción de la menor identificada como menor 6, de quien no se presentó su acta de nacimiento.

<sup>28</sup> Sin que pase desapercibido por este órgano jurisdiccional que, a pesar de no contar con la identificación de la madre de la menor 7, lo cierto es que se cuenta con el acta de nacimiento de la referida menor de edad, por lo que se tiene certeza del nombre de su madre así como de su firma.

<sup>29</sup> Salvo de la menor 6, ya que, al no contar con el acta de nacimiento, no se tiene certeza que quienes firmaron, contaban con la capacidad legal para hacerlo.

77. Cabe precisar que respecto a la menor 7, en efecto, la autorización para el uso de la imagen, voz y datos personales de la referida menor conforme a los Lineamientos, fue firmado por la madre y el padre. Asimismo, se advierte que los documentos relativos a los derechos de explotación de imagen a que se refiere la Ley Federal del Derecho de Autor, solamente se encuentra firmada por el padre. Adicionalmente, al tener a la vista el acta de nacimiento de la menor 7, documento que concatenado con la autorización inicialmente referida, se tiene certeza que ambos padres firmaron la autorización en términos de lo dispuesto por los Lineamientos, esto es, que el consentimiento fue otorgado por quienes ejercen la patria potestad.
  
78. Aunado a lo anterior, debe advertirse que en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la finalidad de los Lineamientos se cumple porque se cuentan con las firmas de la madre y del padre, lo que materializa su consentimiento en términos de la normativa atinente.
  
79. Por lo tanto, de la valoración de los documentos atinentes a la autorización de los padres, los cuales no fueron controvertidos por las partes, se desprenden elementos con los cuales se advierte que éstos conocieron y cuidaron el proceso de producción del promocional denunciado, por lo que se debe tener por colmado el requisito previsto en el acuerdo de mérito por todas las y los menores de edad, a excepción de la menor 6.

80. En efecto, el hecho de no haber presentado el acta de nacimiento de la menor 6, implica que no sea posible determinar si quienes firmaron los consentimientos son en realidad sus padres, tutores o quienes tienen la patria potestad, por lo que no es posible considerar que, respecto de la mencionada menor de edad, se hayan colmado los requisitos establecidos por los Lineamientos a que se refiere el Acuerdo INE/CG20/2017.

- ***Opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente***

81. Por otra parte, el punto 8 de los referidos Lineamientos señala que los sujetos obligados **deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre seis y menores de dieciocho años de edad** sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales, y que dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

82. En el caso particular conviene señalar que al momento de firma de los consentimientos (veinticuatro de abril), únicamente dos de las menores de edad, menor 1 y menor 6, tenían al menos seis años de edad<sup>30</sup>.

83. Al respecto, se advierte que el entonces candidato denunciado aportó dos escritos que contienen la opinión informada de las menores de edad identificadas como menor 6 y menor 7, escritos

---

<sup>30</sup> Con la precisión que la menor 6 manifestó tener seis años de edad, sin que se presentara su acta de nacimiento para corroborar su dicho.

que fueron llenados de su puño y letra<sup>31</sup>, conforme a lo contenido en el **ANEXO ÚNICO** de la presente ejecutoria.

84. Por tanto, en los escritos que contienen la opinión de las menores de edad, se observan manifestaciones en el sentido de que entienden su participación y la finalidad del promocional.
85. Por tanto, esta Sala Especializada considera que los medios de prueba que obran en el expediente, son suficientes para tener por acreditado el consentimiento tanto de los padres como de los menores en cuestión, en cuanto a su libre opinión, a excepción de la menor 1.
86. En ese sentido y de las constancias que obran en autos, no se advierte que ni el otrora candidato a Senador ni el PAN, PRD o MC, aportaran la opinión informada de la menor de edad identificada como menor 1, quien a la fecha de firma de los consentimientos, contaba con nueve años de edad.
87. Con motivo de lo anterior, no se tiene certeza que a la menor 1 le fue explicada la finalidad del promocional, que haya comprendido la misma, que haya estado de acuerdo con su participación, o bien que

---

<sup>31</sup> A excepción del escrito de la opinión de la menor 7, ya que si bien fue presentado, de la documentación que obra en el expediente, se observa que a la fecha en que se otorgó el consentimiento, la menor contaba con seis meses de edad, por lo que, conforme al numeral 12 de los multicitados Lineamientos, no era necesario recabar su opinión informada.

conociera las circunstancias de su participación en el referido promocional.

88. Por lo antes razonado, esta Sala Especializada concluye que se tiene por acreditado que todas y todos los menores de edad que aparecen en el promocional, lo hicieron con apego a lo dispuesto por los Lineamientos a que se refiere el Acuerdo INE/CG20/2017, a excepción de aquellos identificados como menor 1, de quien no obra opinión informada alguna (a pesar de contar con nueve años de edad) y menor 6, de quien no obra el acta de nacimiento respectiva, por lo que no es posible determinar si quien firmó los permisos, contaba con las facultades necesarias para hacerlo.
  
89. Lo anterior es así, porque a través de los Lineamientos en comento, se pretende modificar la percepción sobre los menores de edad como personas titulares de derechos y no solamente como objeto de protección en el que su voluntad puede ser sustituida por terceros.
  
90. En términos similares, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-96/2017, la Sala Superior razonó que *“al determinar y evaluar el interés superior del niño deben tenerse en cuenta, entre otros elementos, el derecho del niño o la niña a expresar su opinión en todas las decisiones que le afectan, para lo cual, resulta menester considerar a las niñas y los niños como un grupo que debe ser escuchado, dado que debe reconocerse que tienen derechos que ejercen influencia en su vida, que no son únicamente los derechos derivados de su vulnerabilidad*

*o su dependencia respecto de los adultos; por ende, existe la obligación del Estado de garantizar el derecho a ser escuchado a todo niño "que esté en condiciones de formarse un juicio propio".*

91. A la luz de las anteriores consideraciones, se actualiza la infracción atribuida al otrora candidato a Senador Julen Rementería del Puerto y a los partidos políticos PAN, PRD y MC por la aparición de una menor de edad sin haber presentado su acta de nacimiento y de otra menor cuya opinión informada no fue presentada.

#### **QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

92. Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al entonces candidato a Senador por la coalición "Por México al Frente", Julen Rementería del Puerto, así como a los partidos políticos PAN, PRD y MC, por la difusión de dos promocionales, difundidos los días 27 y 30 de abril en el perfil de Facebook del referido candidato, en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral federal 2017-2018, en donde se puso en riesgo el interés superior de la niñez, derivado de la difusión de la imagen de dos menores de edad, sin cumplir con los requisitos que establece la normativa aplicable. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

93. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>32</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

94. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

---

<sup>32</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

95. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
96. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
97. Asimismo, el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, prevé para los candidatos y candidatas, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la pérdida o cancelación de su registro como candidato, dependiendo de la gravedad de la infracción.
98. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General.
99. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de los menores de edad que aparecen en propaganda político-electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

100. **Modo.** La conducta consistió en la difusión de dos videos en el perfil de Facebook del entonces candidato a Senador por la coalición “Por México al Frente”, Julen Rementería del Puerto, en el cual aparecieron dos menores de edad de manera central sobre los que no se acreditó que se cumplieran los Lineamientos a que se refiere el Acuerdo INE/CG20/2017.
101. **Tiempo.** Los videos referidos con antelación fueron difundidos del veintisiete de abril al veintiséis de mayo<sup>33</sup>.
102. **Lugar.** Los videos se difundieron en el perfil de Facebook del entonces candidato a Senador por la coalición “Por México al Frente”, Julen Rementería del Puerto.
103. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trata de hechos que actualizan una falta.
104. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** Las conductas desplegadas consistieron en la difusión de los promocionales denunciados en redes sociales.
105. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio cuantificable, pues en el caso se trató de difusión de propaganda electoral que puso en riesgo el interés superior de las menores de edad.

---

<sup>33</sup> Toda vez que el video más antiguo por el que se acreditó la infracción denunciada fue publicado el veintisiete de abril y, mediante acta circunstanciada de veintisiete de mayo, la autoridad instructora hizo constar que no encontró los videos en el perfil denunciado.

106. **Intencionalidad.** De las constancias que obran en autos, no se advierte una intencionalidad en la conducta del entonces candidato a Senador ni de los partidos políticos integrantes de la coalición denunciada. Lo anterior, ya que conforme a la documentación exhibida por las personas antes señaladas, es razonable concluir que desplegaron las diligencias tendientes a cumplir con los requisitos establecidos en los lineamientos a que se refiere el Acuerdo INE/CG20/2017.
107. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.<sup>34</sup>
108. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, aun cuando la difusión del promocional implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- La conducta infractora se materializó en redes sociales.
  - Los videos denunciados fueron difundidos por 29 días.
  - No se trata de una conducta reiterada o sistemática.

---

<sup>34</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

- Los bienes jurídicos tutelados se relacionan con la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez.
- La conducta no fue intencional.
- No hubo un beneficio o lucro para el entonces candidato o partidos políticos responsables.
- No hay reincidencia en la conducta.

### **Sanción a imponer**

109. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>35</sup>, se estima que lo procedente es imponer *(i)* al PAN, PRD y MC, una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General y *(ii)* a Julen Rementería del Puerto, una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la misma ley.
110. Con base a la gravedad de la falta y a las particularidades del presente asunto, se estima que lo procedente es imponer a los partidos políticos PAN, PRD y MC, y a Julen Rementería del Puerto, la sanción consistente en **amonestación pública** por la difusión de dos videos en los que puso en riesgo el interés superior de la niñez, **exhortándolos para que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en actos que puedan tener como resultado dicha vulneración.**

---

<sup>35</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

111. Lo anterior se estima razonable en virtud de las siguientes consideraciones: (i) se advierte que las conductas que ahora se sancionan consistió en la difusión de los videos en redes sociales y no así, en radio y televisión, (ii) tanto el entonces candidato como los partidos políticos responsables recabaron y entregaron la documentación que estimaron pertinente para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por los Lineamientos, sin que dicha documentación fuera suficiente, por lo que no se advierte dolo en el actuar de los denunciados.
112. Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que la sola circunstancia de que la infracción sea calificada como grave ordinaria, no tiene por consecuencia necesaria y directa que la sanción que corresponda aplicarle sea la multa, ya que las sanciones deben ser correspondientes a la esencia del hecho infractor cometido, es decir, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta, así como el grado de culpabilidad del sujeto infractor a partir de la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado, ya sea de manera intencional (dolosa) o negligente (culposa)<sup>36</sup>, sin que permita estimar que los denunciados hayan tenido la intención manifiesta de incumplir con los Lineamientos.
113. Para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone y sus efectos, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>36</sup> Resulta orientativo el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REP-36/2018.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida al PAN, PRD, MC y a Julen Rementería del Puerto, entonces candidato a Senador de la República, por la coalición “Por México al Frente” con motivo de la difusión de propaganda electoral difundida en Facebook que puso en riesgo el interés superior de la niñez.

**SEGUNDO.** Se les impone a los sujetos antes mencionados, una sanción consistente en **amonestación pública**.

**TERCERO.** **Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a los resolutivos PRIMERO y TERCERO y por **mayoría** de votos por lo que hace al resolutivo SEGUNDO con el voto particular de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y con el voto razonado de la Magistrada

Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN  
CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**



## ANEXO ÚNICO

### ACTA INE/OE/JD/VER/04/CIRC/010/2018

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA PÁGINA DE INTERNET, BAJO EL “link” [http://www.facebook.com/julenrementeriamx/?ref=br\\_rs](http://www.facebook.com/julenrementeriamx/?ref=br_rs), respecto de los videos publicados dentro de dicha página en fechas treinta (30) de marzo de dos mil dieciocho (2018), así como, de fechas veintisiete (27) y treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Fe de hechos. Siendo las once (11) horas con cinco (5) minutos de la fecha en que se actúa, se procede a verificar la existencia y contenido de la referida página. Para el efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, ingresando al navegador “web” a la liga [http://www.facebook.com/julenrementeriamx/?ref=br\\_rs](http://www.facebook.com/julenrementeriamx/?ref=br_rs), y al dar clic con la tecla “Enter”, se observan las imágenes que enseguida se plasman:



En relaciona a las cuatro imágenes que anteceden, corresponden a las capturas de pantalla, del video del día 30 de marzo de 2018, la página de internet bajo el link [http://www.facebook.com/julenrementeriamx/?ref=br\\_rs](http://www.facebook.com/julenrementeriamx/?ref=br_rs), el cual fue proporcionado por la Representante Propietaria de Morena ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, las cuales se enumeran para identificar a cada una de ellas, en la presente Acta Circunstanciada, por lo que, a continuación se describen: en relación a la imagen número uno (1) se puede observar una página de internet correspondiente a la red social denominada “Facebook”, en la que, se aprecia en la parte superior de dicha página, el siguiente texto: “Facebook”, “Regístrate”, “Correo electrónico o teléfono”, “Contraseña”, “Entrar”, “¿Has olvidado los datos de tu cuenta?”, “Entrar”, debajo de este apartado del lado izquierdo de visualiza una (1) imagen donde hay una (1) persona del sexo masculino, complexión delgada, tez blanca, con vestimenta de color, tiene a su lado derecho unas rayas de colores claros y oscuros, de su lado izquierdo, se visualiza el texto “JULEN SENADOR” y otro texto no

visible, y en la parte de abajo, se encuentra otro apartado con los textos "Julen Rementeria del Puerto", @julenrementeriamx", "inicio", "información", "Fotos", "Videos", "Publicaciones", "Comunidad. Volviendo a la parte de arriba en el centro, se encuentra un (1) apartado con el texto "Me gusta", "Compartir", "Sugerir cambios", "...", debajo del texto anteriormente descrito se observa una (1) imagen donde se visualiza una (1) persona del sexo masculino con el texto no visible, al lado de dicha imagen se visualiza el texto "Julen Rementeria del Puerto", "30 de marzo", posteriormente se encuentra la leyenda "El futuro que queremos lo constituimos juntos. ¡Manos a la obra!", pasando al lado izquierdo de la imagen, se encuentra un (1) recuadro de color azul, y por dentro del texto de color blanco "Enviar mensaje" debajo de textos: "Busca publicaciones en esta página" "Político en Veracruz", "Comunidad", "Ver todo", "A 230.518 personas le gusta esto", "230.316 personas siguen esto", "Información"; "Ver todo" [www.julenrementeria.com](http://www.julenrementeria.com), "Político", "Personas", "230.518 Me gusta".

En la parte central de la imagen, que corresponde al apartado un (1) video, al reproducirse esté aparecen las piernas de una (1) persona, de la cual, no se distingue si es del sexo femenino o masculino, con vestimenta de color anaranjado, y se encuentra sosteniendo, al parecer una (1) pala con ambas manos, en la parte de abajo se halla el texto en color blanco "todos los días".

Voz masculina (Narrador): "¡El futuro de Veracruz, se construye todos los días, con las manos de todos! Con las que, le ponen sazón a la vida. Con las que, se la ganan cada mañana. Con las que, saben cerrar un trato. Y sellar compromisos. El futuro de Veracruz se construye con las manos todos los que queremos que nos vaya mejor"

Música: Tonada.

Siguiendo con la descripción del video, en la imagen dos (2) se puede apreciar un (1) bebé de cabello negro y con un (1) objeto en la cabeza, enfrente del bebe se observa un (1) objeto no distinguible, alrededor del bebé se visualizan unos palos, y se observa en color blanco el texto "no puede".

Voz masculina (Narrador): "¡Sigamos construyendo...que Veracruz no puede fallarle a nadie..."

todos los que queremos que nos vaya mejor"

Música: Tonada.

Siguiendo con la descripción del video, en la imagen tres (3), se puede apreciar la imagen de una (1) persona del sexo masculino, con vestimenta de color claro, atrás de la persona descrita anteriormente se visualizan árboles, (Voz masculina 1); y una (1) construcción que no se aprecia a distinguir que es y el texto en color blanco texto "¡Manos a la obra!

Voz masculina 1: "Hemos construido doscientos setenta y nueve (269) obras en dos años. ¡Y vamos por más! ¡Manos a la obra!

Música: Tonada.

Siguiendo con la descripción del video, en la imagen cuatro (4), que corresponde al final del video se visualiza un (1) fondo de color blanco, con el texto en varios colores "JULEN" "REMENTERIA" "SENADOR" "2018", y junto unas pequeñas imágenes que no se logran a distinguir de colores claros y oscuros; debajo del texto de color blanco "Julen Rementeria"; así también en otro apartado debajo del apartado donde se reproduce el video se encuentra el siguiente texto de color gris "333 mil reproducciones", posteriormente se encuentra los textos "Me gusta", "Comentar" "Compartir". Al final de la imagen de pantalla, al centro, se observa el texto con letras de color negro. "Ver más de Julen Rementeria del Puerto en Facebook", posteriormente se encuentra un (1) rectángulo de color azul, dentro de dicho recuadro tiene el texto con letras de color blanco "Iniciar sesión", junto otro rectángulo de color verde, dentro el texto con letras de color blanco "Crear una nueva cuenta"

Voz masculina (Narrador): ¡Julen Rementeria, Candidato a Senador, Coalición por México al Frente!"

Música: Tonada

Fin de video

El Maestro Benito Torres Castillo, Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, manifiesta que el video del día 30 de marzo de 2018 de la página de internet bajo el link [http://www.facebook.com/julenrementeriamx/?ref=br\\_rs](http://www.facebook.com/julenrementeriamx/?ref=br_rs), proporcionado por la Representante Propietaria de MORENA ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, fue verificado, por lo que, se concluye la fe de hechos del citado video el día ocho (8) de mayo de la presente anualidad, a las catorce (14)

horas con ocho (8) minutos.  
 Siendo las catorce (14) horas con doce (12) minutos del día ocho (8) de mayo del presente año, se procede a verificar el video publicado en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), correspondiente a la página de internet, bajo el link [http://www.facebook.com/julenrementeriamx/?ref=br\\_rs](http://www.facebook.com/julenrementeriamx/?ref=br_rs), proporcionado por la peticionaria, por lo que se procede a ingresar al navegador “web”, e introducir el citado link, y al dar clic con la tecla “Enter, se observan las imágenes que enseguida de plasman:



En relación a las cinco (5) imágenes que anteceden, corresponden a las capturas de pantalla, del video del día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) de la página de internet, bajo el link [http://www.facebook.com/julenrementeriamx/?ref=br\\_rs](http://www.facebook.com/julenrementeriamx/?ref=br_rs), el cual fue proporcionado por la Representante Propietaria de MORENA ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, y las cuales se enumeran para identificar a cada una de ellas, en la presente Acta circunstancias, y a continuación se describen: en relación a la imagen número uno (1), se puede observar una página de internet correspondiente a la red social denominada “Facebook”, en la

cual, se aprecia en la parte superior de dicha página, el siguiente texto: "Facebook", "Correo electrónico o teléfono" "Contraseña" "¿Olvidaste tu cuenta?" "Iniciar sesión"; debajo de este apartado del lado izquierdo se visualiza una (1) persona del sexo masculino, de complexión delgada, tez blanca, con vestimenta de color blanco, tiene a su lado derecho unas rayas de colores claros y oscuros, de su lado izquierdo se visualiza un (1) texto "JULEN SENADOR" y otro texto no visible, debajo en otro apartado, se encuentran los textos "Julen Rementeria del Puerto", "@julenrementeriamx", "inicio", "información", "Fotos", "Videos", "Publicaciones", "Comunidad. Volviendo a la parte de arriba en el centro, se encuentra un (1) apartado con el texto "Me gusta", "Compartir", "Sugerir cambios", "...", debajo del texto anteriormente descrito se observa una (1) imagen donde se visualiza una (1) persona del sexo masculino con el texto no visible, al lado de dicha imagen se visualiza el texto "Julen Rementeria del Puerto", "27 de abril a las 13:37", posteriormente se encuentra la leyenda "La energía de los veracruzanos hará que el cambio siga sucediendo en nuestro estado. Desde el Senado, ¿vamos por más oportunidades para #Veracruz! ¡Pongamos manos a la obra!", pasando al lado izquierdo de la imagen, se encuentra un (1) recuadro de color azul, y por dentro del texto de color blanco "Enviar mensaje", en la parte posterior, en otro apartado, se encuentra una (1) imagen que no se distingue, en tonos gris y con la leyenda "ISSSTE", junto el texto "ISSSTE", "Medicina y salud"; debajo la imagen circular en tonos azul, oscuros y en blanco el texto "LIBERAL", junto la leyenda "Liberal del Sur" "Medio de comunicación/noticias"; abajo una (1) imagen, del texto masculino, complexión delgada, tez clara, que viste en blanco y oscuro, junto el texto "Ricardo Anaya Cortés" "Político"; en otro apartado la leyenda "Páginas que le gustan a esta página", debajo otra imagen de una (1) persona del sexo masculino, que viste en tonos oscuros, junto el texto "Pancho Domínguez; debajo se encuentra una (1) imagen, del sexo femenino, que no se distingue claramente junto el texto "Gaby Ramírez".

En la parte central de la imagen, se observa un recuadro, que corresponde a un (1) video y al presionar el botón (reproducir), se observa una (1) persona de sexo masculino, de tez güera, cabello canoso con vestimenta de color blanco, sosteniendo un micrófono en la parte posterior, hay una (1) multitud de personas con varias banderas de color blanco, con letras e imágenes de cuadrados de color azul, amarillo y anaranjado.

Música: Tonada

Siguiendo con la descripción del video, tal y como se visualiza en la imagen dos (2) se observa la imagen de una (1) persona del sexo masculino, tez blanca, que viste de color azul; atrás de la persona descrita se visualizan **dos (2) menores de edad**, uno (1) del sexo masculino, con vestimenta de color azul; el segundo, menor de edad, es del sexo femenino; del lado derecho de la menor de edad, se encuentra un (1) estandarte de color amarillo, y al fondo se encuentra al parecer un (1) inmueble de una (1) planta de colores claros.

Continuando con la descripción del video, como se aprecia en la imagen tres (3), se observa un (1) grupo de personas, en primer plano se hallan cuatro (4) personas, la primera persona es del sexo masculino, tez clara, cabello canoso, con vestimenta de color azul y oscuro; saludando a **un (1) menor de edad**, de tez morena, de cabello de color negro, vestimenta de color blanco, atrás del menor de edad, se encuentra una (1) persona del sexo femenino, de tez morena, de cabello color rubio, con vestimenta de color blanco y negro, al lado se visualiza una (1) persona del sexo femenino, de tez morena, cabello de color canoso, de vestimenta de colores, aparentemente se encuentran en un área libre.

Música: Tonada

Siguiendo con la descripción del video, como se observa en la imagen (4), se encuentran tres (3) personas y **un (1) menor de edad**; la primera persona es de sexo masculino tez clara, complexión delgada, cabello de color cano, con vestimenta de colores blanco y negro; la segunda persona es del sexo femenino de tez morena-clara, cabello de color negro, vestimenta de colores, la tercera persona es del sexo femenino, complexión delgada, de tez morena clara, vestimenta de color oscuro, de cabello de color negro largo, se encuentra cargando al menor de edad; el menor de edad, que no se distingue si es del sexo femenino o del sexo masculino, es de tez morena, con vestimenta de diferentes tonalidades, que tiene en sus manos un (1) objeto que no se alcanza a distinguir; aparentemente se encuentran en un lugar cerrado.

Música: Tonada

Continuando con la descripción del video; en la imagen cinco (5), que corresponde al final del video se visualiza un fondo de color blanco, con un (1) texto con letras de colores “JULEN REMENTERIA SENADOR CANDIDATO 2018”; así también, en otro apartado debajo del apartado donde se reproduce el video se encuentra el siguiente texto con letras de color negro “Ver más Julen Rementeria del Puerto en Facebook”, posteriormente se encuentra un (1) rectángulo de color azul dentro de dicho recuadro tiene el texto con letras de color blanco “iniciar sesión”, junto otro rectángulo de color verde, dentro el texto con letras de color blanco “Crear una cuenta nueva.

Termina la música.

Fin del video.

El C. Maestro Benito Torres Castillo, Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, manifiesta que el video del día 27 de abril de 2018 e la página de internet bajo el link [http://www.facebook.com/julenrementeriamx/?ref=br\\_rs](http://www.facebook.com/julenrementeriamx/?ref=br_rs), es proporcionado por la Representante Propietaria MORENA ante el 04 Consejo Distrital del Instituto nacional del estado de Veracruz, fue verificado, por lo que, se concluye la fe de hechos del citado video el día ocho (8) de mayo de la presente anualidad, a las diecisiete (17) horas con treinta y nueve (39) minutos.

Siendo las diecisiete (17) horas con cuarenta y siete (47) minutos del día ocho (8) de mayo del presente año, se procede a verificar el video publicado en la red social “Facebook”, correspondiente al día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), alojado dentro de la página de internet, bajo el link [http://www.facebook.com/julenrementeriamx/?ref=br\\_rs](http://www.facebook.com/julenrementeriamx/?ref=br_rs), proporcionado por la peticionaria, por lo que, se procede a ingresar al navegador “web”, e introducir el citado link, y al dar clic con la tecla “ENTER”, se observan las imágenes que enseguida se plasman:



Imagen 1



Imagen 2

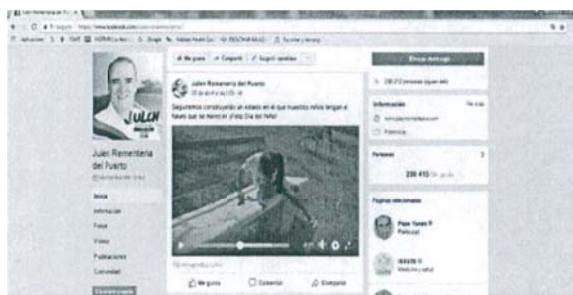


Imagen 3



Imagi



En relación a las siete (7) imágenes que anteceden, corresponden a las capturas de pantalla, del video del día treinta (39) de abril de dos mil dieciocho (2018), correspondiente a la página de internet, bajo el link [http://www.facebook.com/julenremeriamx/?ref=br\\_rs](http://www.facebook.com/julenremeriamx/?ref=br_rs), el cual fue proporcionado por la Representante Propietaria de MORENA ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, y las cuales se enumeran para identificar a cada una (1) de ellas, en la presente Acta Circunstanciada, y a continuación se describen: en relación a la imagen número uno (1), se puede observar una (1) página de internet, correspondiente a la red social denominada “Facebook”, en la cual, se aprecia en la parte izquierda de dicha página, donde se visualiza lo siguiente: una (1) imagen donde se halla una (1) persona del sexo masculino, complexión delgada, tez blanca, con vestimenta de color blanco, y a su lado derecho, se encuentra unas rayas de colores claros y oscuros, y del lado izquierdo se visualiza un (1) texto “JULEN SENADOR” y otro texto no visible, debajo en otro apartado, se encuentran los textos “Julen Rementeria del Puerto”, “@julenremeriamx”, “inicio”, información”, “Fotos”, “Videos”, “Publicaciones”, “Comunidad; debajo se observa un rectángulo, de color verde y por dentro en color blanco, se encuentra el texto “Crear una página”. Volviendo a la parte de arriba en el centro, se encuentra un (1) apartado con el texto “Me gusta”, “Compartir”, “Sugerir cambios”, “...”, debajo del texto descrito anteriormente se observa una (1) imagen donde se visualiza una (1) persona del sexo masculino con texto no visible, al lado de dicha imagen se visualiza el texto “Julen Rementeria del Puerto”, “30 de abril a las 9:00” posteriormente se encuentra la leyenda “Seguiremos construyendo un estado en el que nuestros niños tengan el futuro que se merecen. ¡Feliz Día del Niño!; pasando al lado izquierdo de la imagen se encuentra un (1) recuadro de color azul, dentro del texto de color blanco “Enviar mensaje”, debajo de los textos “23212 personas siguen esto”, “Información”, “Ver todo”, [www.julenremeria.com](http://www.julenremeria.com), “Político (a)” “Personas”, “230518” Me gusta”, Siguiendo en la parte derecha de la página, otro apartado que tiene la leyenda “Páginas relacionadas”, debajo una (una) imagen, que aparece el rostro de una (1) persona del sexo masculino, de tez morena clara, cabello color oscuro, a lado tiene el texto “Pepe Yunes”, “Político (a)”, debajo otra imagen que no se distingue en tonalidades gris, que tiene el texto “ISSSTE” junto a la imagen el texto “ISSSTE”, Medicina y Salud”. En la parte central de la imagen, la que corresponde al apartado del (1) video, al reproducirse esté aparece un (1) auto de juguete de color negro, en la parte de abajo del

auto de juguete aparen unas rayas en color negro y amarillo.

Música; Tonada

Siguiendo con la descripción del video, tal y como se observa en la imagen dos (2), se hay en la imagen **un (1) menor de edad**, con vestimenta en tonos claros y oscuros, sosteniendo en sus

manos un (1) objeto de color rojo, alrededor muchos juguetes, en anaqueles de color blanco, al centro de la imagen, el texto "LAS CARRETERAS" en letras de color blanco.

Música; Tonada

Siguiendo con la descripción del video, tal y como se observa en la imagen tres (3) se encuentra **un (1) menor de edad**, del sexo femenino, tez blanca, cabello oscuro, con vestimenta en tonos claros. Sentada en una (1) banca, sosteniendo en sus manos, un (1) objeto de color que no se distingue, en un (1) área verde.

Música: Tonada

Siguiendo con la descripción del video, tal y como se observa en la imagen cuatro (4) se puede apreciar a **un (1) menor de edad**, del sexo femenino, tez morena, cabello oscuro largo, con vestimenta en tonos claros, en su mano izquierda sosteniendo un (1) objeto que no se logra distinguir se encuentra al parecer en un (1) área cerrada.

Música: Tonada

Siguiendo con la descripción del video, tal y como se observa en la imagen cinco (5) se aprecia **un (1) menor del sexo masculino**, de tez morena, cabello oscuro, con vestimenta en tonos claros, en posición de cuclillas al parecer en un área que hay arena, sosteniendo en su mano derecha un (1) objeto que no se logra distinguir. Con una (1) leyenda al centro "LLEGAR UN LUGAR MEJOR", en letras de color blanco.

Música: Tonada

Continuando con la descripción del video, tal y como se observa en la imagen seis (6), se halla una (1) imagen de fondo en color azul marino, con una (1) leyenda "ESTÁ EN NUESTRAS MANOS QUE ESO SIGA SIENDO POSIBLE", en letras de color blanco.

Música: Tonada

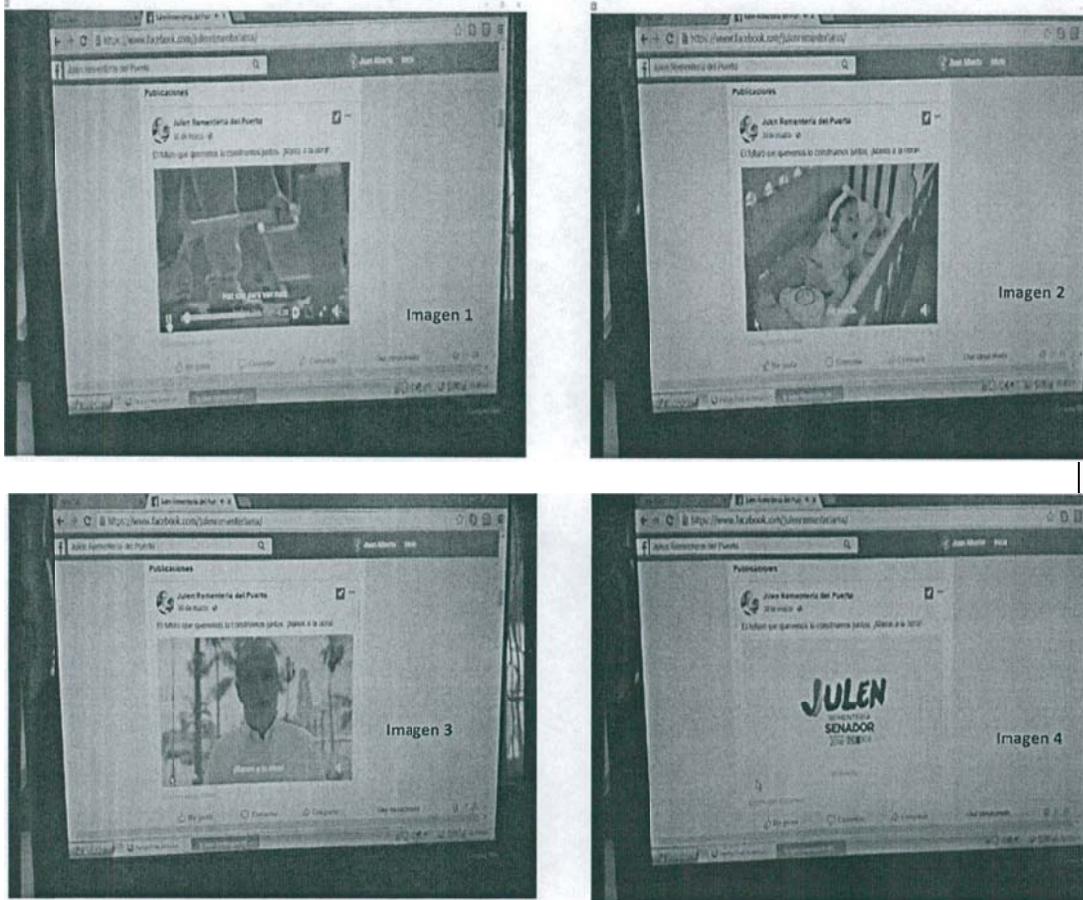
Siguiendo con la descripción del video, tal y como se observa en la imagen siete (7), se observa una (1) imagen con fondo en color azul marino, con una (1) leyenda que dice "JULEN REMENTERIA SENADOR CANDIDATO 2018", en letras blancas, con un (1) rectángulo en color blanco, que tiene tres (3) pequeñas imágenes en colores blanco, negro, azul, amarillo y anaranjado.

**ACTA  
INE/OE/JD/VER/04/CIRC/011/2018**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DEL MEDIO ÓPTICO, CONSISTENTE EN UNA USB, MARCA BLACKPSC "USB 2.0" DE 8GB, DE COLOR PLATEADO, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.**

En la ciudad de Veracruz, Veracruz, siendo las nueve (9) horas del día nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), constituidos en las instalaciones de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, actúan el suscrito Maestro Benito Torres Castillo, Vocal Secretario, así como, la Licenciada Jazmín Lorely Rodríguez Ortega, Auxiliar Jurídico, como testigo de asistencia; ambos funcionarios de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, con delegación de atribuciones otorgada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a través de oficios INE/SE/0153/2015, de fecha seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), así como, el oficio INE/SE/OE/303/2018, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018); actuando con el objeto de practicar la diligencia referida en el punto TERCERO del proveído dictado el (8) de mayo de la presente anualidad, en el expediente señalado al rubro, consistente en la certificación de la del medio óptico, consistente en una USB, marca Blackpcs "USB 2.0", de color plateado, del cual se desconoce su origen o procedencia, el mismo fue proporcionada por la C. Liliana Janet de la Rosa Lagunes, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político MORENA ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.-

**FE DE HECHOS.** Siendo las nueve (9) horas con tres (3) minutos de la fecha en que se actúa, con la finalidad de realizar esta actividad, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, por lo que, en primer término se procede a introducir el medio óptico, consistente en una (1) USB “USB “BLACKPCS USB 20”, color plateada, el cual fue proporcionado por la peticionaria, así mismo se desconoce el origen o procedencia del contenido; al ser reconocido por el equipo, el medio óptico antes descrito, se procede a abrir su contenido, y al dar clic con la tecla “ENTER”, se observan las imágenes que enseguida se plasman, las cuales se procederán a ir insertando conforme al desarrollo de lo observado:



En relación a las cuatro (4) imágenes que anteceden, corresponden a las capturas de pantalla del video **WhatsApp Video 2018-05-03 at 12.58.40.mp4**, el cual se encuentra dentro del medio óptico antes descrito, proporcionado por la peticionaria, y el cual, al dar “clic” en el símbolo \* del reproductor, se aprecia lo siguiente:

Inicio del video.

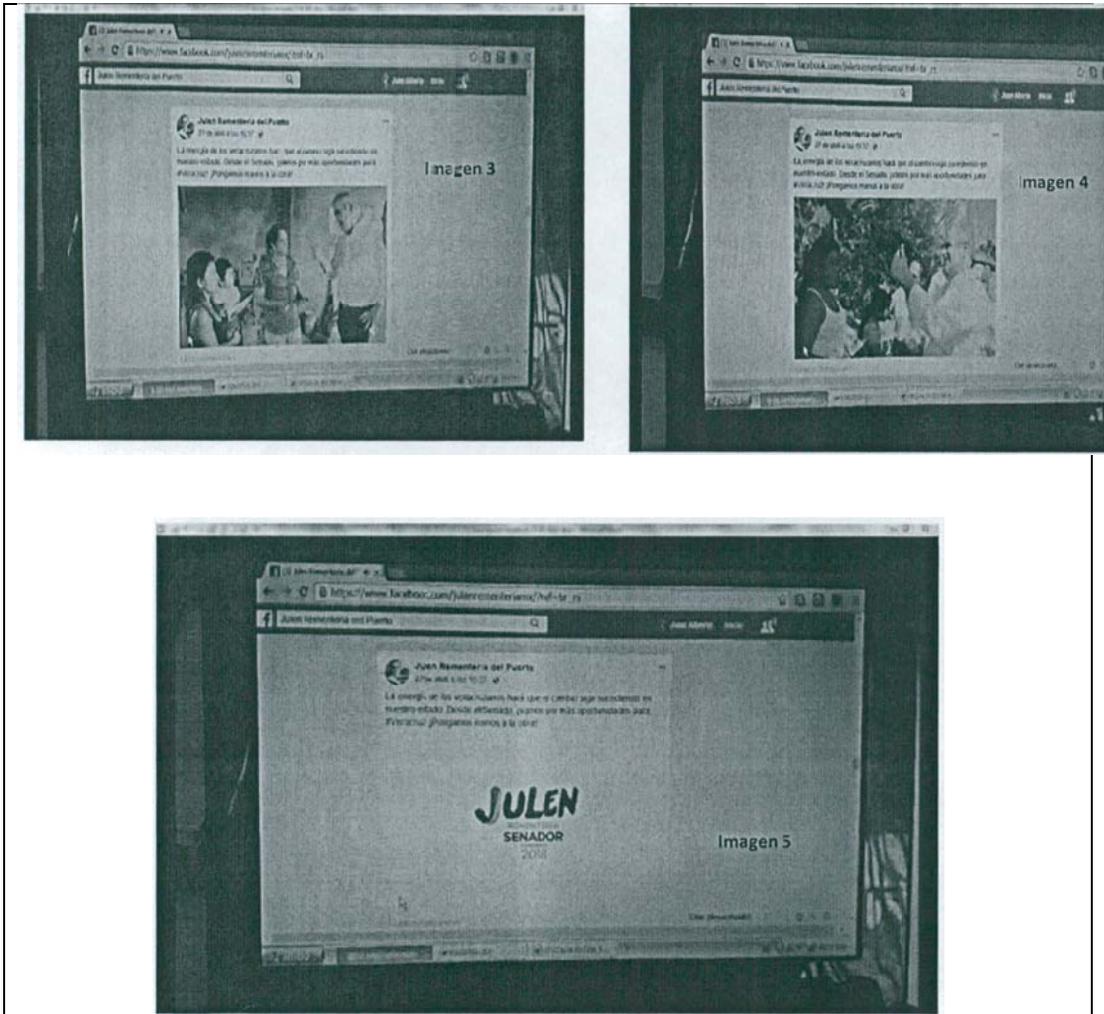
Música: se escucha una tonada.

De la imagen que antecede se puede apreciar un video, en el cual, se aprecia una (1) pantalla de la marca “Compa mini”, en la que se puede observar, dentro de la pantalla se aprecia una (1) página de internet de la red social “Facebook”, al lado derecho se visualiza un (1) texto “Julen Rementeria del Puerto”, “Juan Alberto”, “Inicio”, de bajo (sic) del texto descrito anteriormente, se visualiza un (1) texto con letra de color negras “Publicaciones”, debajo del texto descrito, se observa una (1) imagen en forma de circulo de una (1) persona de sexo masculino, al lado hay un (1) texto “Julen Rementeria del Puerto”, “30 de marzo”, “El futuro que queremos lo construimos juntos. ¡Manos a la obra”, al reproducirse el video se visualiza dos piernas de una (1) persona que no se distingue el sexo, con vestimenta color anaranjado, sosteniendo una pala realizando una mezcla, al mismo tiempo de reproducción del video se observa el texto “Haz clic para ver más”.

Música: se escucha una tonada.  
Siguiendo con la descripción del video de la imagen número dos (2), se puede apreciar a un (1) bebé, de cabello negro y con un (1) objeto en la cabeza, enfrente del bebé se observa un (1) objeto no distinguible, y alrededor del bebé se visualiza unos palos.  
Siguiendo con la descripción del video de la imagen número tres (3), se puede apreciar a una (1) personas del sexo masculino, de complexión delgada, tez clara, de cabello cano, con vestimenta de color claro, atrás de la persona descrita anteriormente se visualizan unos árboles, así como, una (1) edificación que no se alcanza a distinguir que es, y se observa un texto con letras de color blanco “¡Manos a la obra!; prosiguiendo con la descripción de la imagen número cuatro (4), al final del video se visualiza un (1) fondo de color blanco, con un (1) texto con letras de colores “JULEN REMETERIA SENADOR2018” y unas imágenes de colores, con letras no distinguibles, al mismo tiempo se escucha segunda voz de sexo masculino diciendo “Julen Rementeria candidato a senador coalición por México al frente”. Debajo del video se visualiza un texto no distinguible, posteriormente se encuentra los iconos “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir” “Chat (desactivado)”, al lado otros iconos no distinguibles.

Fin del video.  
El C. Maestro Benito Torres Castillo, Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, manifiesta que el video **WhatsAppVideo 2018-05-03 at 12.58.40.mp4**, alojado dentro del medio óptico multicitado, proporcionado por la Representante Propietaria del MORENA ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, fue verificado, por lo que, se concluye la fe del citado video el día nueve (9) de mayo de la presente anualidad a las doce (12) horas con treinta y un (31) minutos.  
Siendo las doce (12) horas con treinta y seis (36) minutos del día (9) de mayo del presente año, se procede a verificar, ahora el siguiente video **WhatsApp video 2018-05-03 at 14.13.47.mp4**, que se encuentra dentro del medio óptico, consistente en una (1) USB”USB”BLACKPCS USB 20”, color gris metálico, el cual fue proporcionado por la peticionaria antes citada, por lo que, se procede a abrir su contenido, y al dar clic con la tecla “clic” en el símbolo \* del reproductor, se observan las imágenes que enseguida se plasman, las cuales se procederán a ir insertando conforme al desarrollo de lo observado.





En relación a las cinco (5) imágenes que anteceden, corresponden a las capturas de pantalla del video **WhatsApp video 2018-05-03 at 14.13.47.mp4**, el cual se encuentra dentro del medio óptico antes descrito, proporcionado por la peticionaria, del cual se aprecia lo siguiente:

Inicio del video.

Música: se escucha una tonada.

De la imagen uno (1) que antecede se puede apreciar un video, en el cual, se aprecia una (1) pantalla de la marca “Compaq mini”, en la que se puede observar, dentro de la pantalla se aprecia una (1) página de internet de la red social “Facebook”, al lado derecho se visualiza un (1) texto “Julen Rementería del Puerto”, “Juan Alberto”, “Inicio”, un icono en blanco, no se distingue que es, debajo del texto descrito anteriormente, se observa un (1) círculo, que contiene la imagen de una (1) persona de sexo masculino, al lado hay un (1) texto “Julen Rementería del Puerto”, “27 de abril a las 15:37”, “La energía de los veracruzanos hará que el cambio siga sucediendo en nuestro estado. Desde el Senado ¡vamos por más oportunidades para #Veracruz! ¡Pongamos manos a la obra!, debajo del texto descrito anteriormente se observa un (1) video donde se visualiza una (1) persona del sexo masculino tez clara, vestimenta de color azul, atrás de la persona descrita se visualizan dos (2) menores de edad, uno (1) del sexo masculino, vestimenta de color azul, el segundo menor es (1) de sexo femenino, al lado se visualiza un (1) estandarte de color amarillo, y al fondo se encuentra al parecer un (1) inmueble de una (1) planta, de bajo del video el texto que no es distinguible, posteriormente se encuentra otro texto de letras de color negro “Chat (desactivado)”.

Música: se escucha una tonada.

Siguiendo con la descripción del video de la imagen número dos (2), se observan cuatro (4) personas, la primera es del sexo masculino, con cabello de color cano, vestimenta de color azul y negra, saludando a un (1) menor de edad, cabello de color negro, vestimenta de color blanco, atrás del menor se visualiza una (1) persona del sexo femenino,

vestimenta de color blanco y negra, agarrando la espalda del menor, al lado se visualiza una (1) persona de sexo femenino, vestimenta de color; atrás de visualiza una (1) multitud de personas, aparentemente e área libre.

Música: se escucha una tonada.

Siguiendo con la descripción del video de la imagen número tres (3), se puede visualizar a tres (3) personas y un (1) menor de edad, la primera persona es de sexo masculino tez clara, cabello de color cano, vestimenta de color blanco y negro, la segunda persona de sexo femenino, cabello de color negro largo, se encuentra cargando al menor de edad, el menor de edad de tez morena claro, vestimenta de colores, sosteniendo un (1) objeto que no se alcanza a distinguir, aparentemente en un (1) lugar cerrado.

Música: se escucha una tonada.

Prosiguiendo con la descripción del video de la imagen número cuatro (4), se puede visualizar a tres (3) personas y un (1) menor de edad, la primera persona es de sexo masculino tez clara, cabello de color cano, con vestimenta de color blanco; la segunda persona del sexo femenino, cabello de color negro, vestimenta de color blanco; la tercera persona aparentemente de sexo femenino, vestimenta de color blanco, al lado se encuentra, una (1) menor de edad de sexo femenino, cabello de color negro largo, vestimenta de color claro, al fondo se visualiza un área verde, aparentemente se encuentran en un (1) lugar abierto.

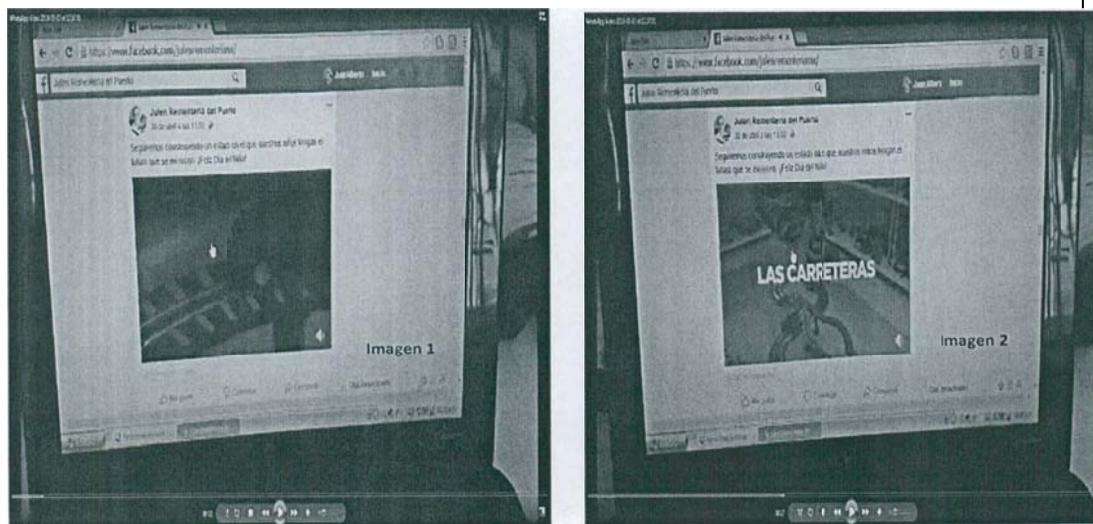
Prosiguiendo con la descripción de la imagen cinco (5) al final del video se visualiza un (1) fondo de color blanco, con un (1) texto con letras de colores JULEN REMETERIA SENADOR CANDIDATO 2018".

Termina la tonada.

Fin del Video.

El C. Maestro Benito Torres Castillo, Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, manifiesta que el video **WhatsApp video 2018-05-03 at 14.13.47.mp4**, alojado dentro del medio óptico multicitado, y el cual fue proporcionado, por la Representante Propietaria de MORENA ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, fue verificado, por lo que, se concluye la fe de hechos de la citada página el día nueve (9) de mayo de la presente anualidad, a las dieciocho (18) horas con cincuenta y tres (53) minutos .

Siendo las dieciocho (18) horas con cincuenta y seis (56) minutos del día nueve (9) de mayo del presente año, se procede a verificar el video **WhatsApp video 2018-05-03 at 14.13.47.mp4**, proporcionado por la peticionaria, por lo que, se procede a introducir el medio óptico, consistente en una (1) USB"USB"BLACKPCS USB 20", color gris metálico, el cual fue proporcionado por la peticionaria, al ser reconocido por el equipo, el medio óptico antes descrito, se procede abrir su contenido, y al dar "clic" en el símbolo \* del reproductor, se observan las siguientes imágenes que enseguida se plasman:



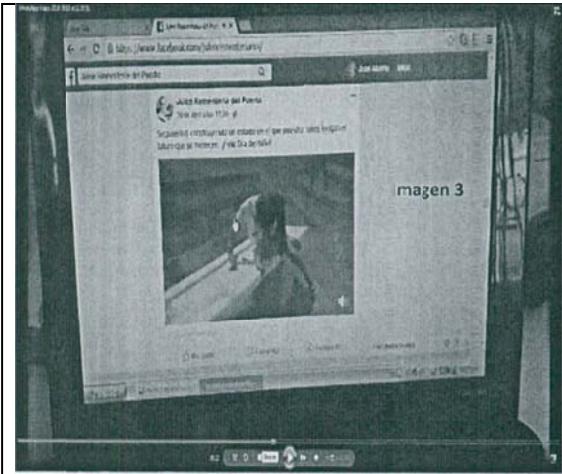


imagen 3



Imagen 4

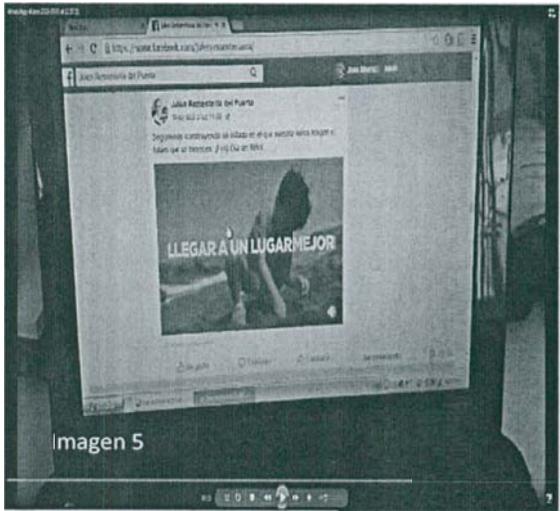


Imagen 5

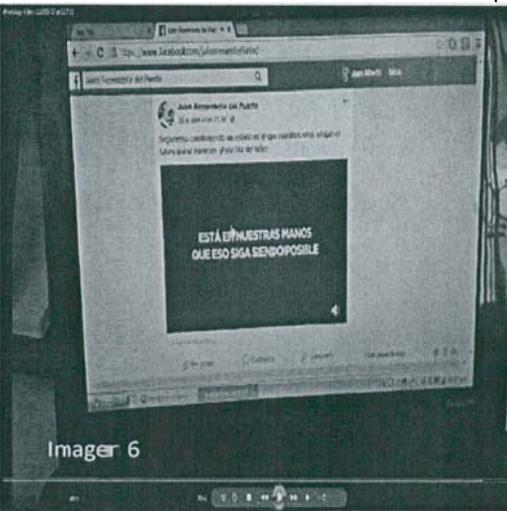


Imagen 6



Imagen 7

En relación a las imágenes que anteceden y las cuales se enumeran para identificar a cada una (1) de ellas, en la presente Acta Circunstanciada, como se describe: en la imagen uno (1), se puede apreciar un (1) video, en el cual, se aprecia una pantalla de la marca “Compaq mini”, un (1) recuadro en verde con letras de color blanco con un (1) texto “Inicio” y continuo iconos pequeños. Posteriormente se aprecia una (1) figura en la parte superior en forma de circulo con una (1) imagen que no se logra distinguir, junto se encuentra la leyenda “Julen Remetería del Puerto”, “30 de abril a las 11:00”, “Seguimos construyendo” un (1) estado en el que nuestros niños tengan el futuro que se merecen. ¡Feliz Día del Niño!”. Siguiendo con la descripción del video, se observa en la imagen, un (1) auto de juguete de color negro. En la parte inferior del video se visualiza un (1) texto no distinguible, seguido se encuentran los iconos “Me gusta”, “Comentar”, “Chat” (desactivado)”. Inicia el video.

Música: se escucha una tonada.

El C. Mtro. Benito Torres Castillo, Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, manifiesta que siendo las veinte (20) horas del día nueve de mayo de la presente anualidad, proceden a tomar un receso, para iniciar el día de mañana diez (10) de mayo a las nueve (9) horas, con la descripción del presente video. –

Siendo las nueve (9) horas del día diez (10) de mayo de la presente anualidad, se reinicia con la fe de hechos de la presente acta circunstanciada.

Siguiendo con la descripción del video, se procede a describir la imagen dos (2), donde se aprecia un (1) menor de edad, con vestimenta en tonos claros y oscuros, sosteniendo en sus manos un (1) objeto de color rojo, el rededor de muchos juguetes, en anaqueles de color blanco, al centro de la imagen, se ubica el texto "LAS CARRETERAS" en letras de color blanco.

Música; una tonada.

Siguiendo con la descripción del video, como se aprecia en la imagen número tres (3), se visualiza a un (1) mejor de edad; del sexo femenino, tez blanca, cabello oscuro, con vestimenta en tonos claros, que se encuentra sentada en una (1) banca, sosteniendo en sus manos, un (1) objeto de color que no se distingue, en una (1) área verde.

Música tonada.

Siguiendo con la descripción del video, como se aprecia n la imagen número cinco (5), se observa en la imagen a un (1) menor de edad de sexo masculino, de tez morena, cabello oscuro, con vestimenta en tonos claros, en cuclillas al parecer en la arena, sosteniendo en la mano un (1) objeto que no se logra distinguir, con la leyenda al centro "LLEGAR A UN LUGAR MEJOR", en letras de color blanco.

Música: una tonada.

Continuando con la descripción del video, tal y como se aprecia en la imagen número seis (6), aparece una (1) imagen de fondo color azul marino, con una (1) leyenda "ESTA EN NUESTRAS MANOS QUE ESO SIGA SIENDO POSIBLE", en letras de color blanco.

Siguiendo con la descripción del video, se procede a describir la imagen número siete (7), en la que se halla una (1) imagen de fondo en color azul marino, con la leyenda que dice "JULEN REMENTERIA SENADOR CANDIDATO 20182, en letras blancas, con un (1) rectángulo en color blanco, con tres (3) pequeñas imágenes en colores azul, amarillo y anaranjado.

Termina la música.

Fin del Video.

El C. Maestro Benito Torres Castillo, Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, manifiesta que el medio óptico, consistente en una (1) USB"USB"BLACKPCS USB 20", color plateada, el cual fue proporcionado por la Representante Propietaria de MORENA ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, fue verificado, por lo que, se concluye la fe de hechos del citado medio el día diez (10) de mayo de la presente anualidad, a las dieciséis (16) horas con tres (3) minutos.

Una vez, realizada la verificación del medio óptico antes descrito y siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la fe de hechos a las diecisiete (17) horas con doce (12) minutos del día diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018); elaborándose por duplicado el acta circunstanciada, que consta de nueve (9) fojas útiles, por su anverso, certificada media firma autógrafa de los suscritos.

**DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PARA PERMISO Y CONSENTIMIENTO  
DE PARTICIPACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD**

MENOR	LICENCIA UNILATERAL DE AUTORIZACIÓN DE USO	CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES	ACTA DE NACIMIENTO	IDENTIFICACIÓN OFICIAL DE LOS PADRES	OPINIÓN
<b>Menor 1 (visible a foja 118)</b>	Sí	Sí	Sí	Sí	No
<b>Menor 2 (visible a foja 125)</b>	Sí	Sí	Sí	Sí	No
<b>Menor 3 (visible a foja 130)</b>	Sí	Sí	Sí	Sí	No
<b>Menor 4 (visible a foja 135)</b>	Sí	Sí	Sí	Sí	No
<b>Menor 5 (visible a foja 138)</b>	Sí	Sí	Sí	Sí	No
<b>Menor 6 (visible a foja 145)</b>	Sí	Sí	No	Sí	Sí

MENOR	LICENCIA UNILATERAL DE AUTORIZACIÓN DE USO	CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES	ACTA DE NACIMIENTO	IDENTIFICACIÓN OFICIAL DE LOS PADRES	OPINIÓN
<b>Menor 7 (visible a foja 152)</b>  De acuerdo con la documentación aportada por la DEPPP	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-59/2018.**

1. Con el debido respeto a la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular el presente **voto particular** en relación con el punto resolutivo segundo de la sentencia, **por cuanto hace a la imposición de una sanción consistente en amonestación pública**. Ello, por las siguientes consideraciones.
2. En el caso, si bien estoy de acuerdo con el sentido de la determinación respecto a que se debe considerar actualizada la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de la imagen de diversos niñas y niños en la propaganda electoral que constituyó la materia de la controversia, y que la calificación de dicha infracción debe ser grave ordinaria, disiento respetuosamente de las consideraciones de la mayoría de los integrantes de esta Sala Especializada respecto de la amonestación pública impuesta como sanción, pues considero que no es acorde a la calificación de la conducta ilícita realizada.
3. En ese sentido, en mi concepto, una vez analizada la irregularidad cometida y calificada la conducta como grave ordinaria, la imposición de una amonestación pública, prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resulta

proporcional a la gravedad de la infracción cometida, pues en todo caso, dicha sanción resultaría aplicable si la falta se hubiera calificado con un grado de menor entidad.

4. Ello, dado el bien jurídico protegido en el presente caso, como lo es la **afectación al interés superior de la niñez**, en términos del artículo 4 Constitucional: “[e]n todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.
5. También en el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “[e]n todas las medidas concernientes a los niños [y niñas] que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [y de la niña].”
6. Y finalmente, en las leyes de protección de la niñez y la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que mencionan que es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño [o niña] en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor [de edad].
7. De todo esto, llego a la conclusión de que se demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida, **se considera adecuada la calificación de la falta como grave ordinaria.**
8. Más aún, cuando la conducta sancionada en este caso es resultado de la inobservancia a los parámetros y requisitos establecidos en los

*“Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales”, los cuales entraron en vigor el 2 de abril de 2017, por lo que les resulta obligatorio su cumplimiento a los partidos políticos en términos del artículo 443, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

9. Así, desde mi parecer, **con esa calificación de la conducta se justifica la imposición de una multa** pues ésta resulta proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva de la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.
10. En consecuencia, en mi consideración se debió imponer una multa a los sujetos responsables, tomando en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la normativa y atendiendo a la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en un futuro.
11. Similar criterio he sostenido en los asuntos SRE-PSC-37/2018, SRE-PSC-34/2018, SRE-PSC-72/2017 y SRE-PSC-60/2017, por mencionar algunos.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO**

**VOTO RAZONADO**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSL-59/2018

**Magistrada:** Gabriela Villafuerte  
Coello

En el caso, se reclamó la publicación de 3 videos en la cuenta de Facebook de Julen Rementería del Puerto, entonces candidato a una senaduría por Veracruz, postulado por la coalición “Por México al Frente”, por la posible vulneración al interés superior de la niñez.

Comparto la existencia de la infracción; pero para mí el análisis del contenido y publicación en las redes sociales debe partir de un estudio previo para definir si “se abre o no la puerta” para estudiarlas, en cada caso; me explico:

El Internet<sup>37</sup> es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y por tanto, también presenta cambios desde su invención.

Con la creación de la web 2.0<sup>38</sup>, las y los usuarios del Internet se convierten en creadores y receptores a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el intercambio de información, entre las y los usuarios, a **diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales** (*radio, televisión, prensa escrita, entre otras*).

Ahora, para que se materialice la participación y deliberación en el mundo virtual *-como acciones claves en la democracia digital-* se requiere que la ciudadanía digital tenga comunicación fluida y sin barreras.

---

<sup>37</sup> Sistema de acceso a la información más completo del mundo, así como el sistema de comunicación y de redes sociales más veloz y con mayor capacidad de integración que se conozca. Véase Pinochet Cantwell, Francisco, Derecho a internet, los principios especiales, México, Editorial Flores, 2017, p. XXII.

<sup>38</sup> Alude al desarrollo de las aplicaciones web que facilitan el **intercambio** y la **colaboración** entre los usuarios finales. Véase Ramos Vielba, Irene (Coord.) *Ciudadanía en 3D: Democracia Digital Deliberativa*, España, edhasa, 2012, pp. 67 y 68.

En mi opinión, para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en redes sociales, se debe tomar en cuenta la naturaleza de las redes sociales, pero **sobre todo**, decisiones y criterios jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 1/2017<sup>39</sup> y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias de los **SUP-REP-123/2017<sup>40</sup>**, y **SUP-REP-7/2018**.

Así, bajo estos parámetros, desde mi punto de vista, las redes sociales no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada; sino se debe **verificar cada caso**, para definir si se estudian o no.

En este asunto, considero que pueden estudiarse las publicaciones en la red social *-Facebook-* de **Julen Rementería del Puerto**, toda vez que al momento de los hechos denunciados, era candidato y acepta la autoría de las publicaciones; por lo que, a partir de esta ponderación previa, comparto la existencia de la infracción.

Por esto, mi **voto razonado**.

## MAGISTRADA

---

<sup>39</sup> Consultable en el formato disponible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección URL [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/201703/AMPARO%20EN%20REVISION%201-2017%20PROYECTO%20OK%20V.P.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/201703/AMPARO%20EN%20REVISION%201-2017%20PROYECTO%20OK%20V.P.pdf)

<sup>40</sup> En este procedimiento, se denunció a Margarita Zavala; la asociación civil “Dignificación de la Política”; y al PAN por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de videos en Facebook y YouTube; así como por mensajes SMS. Al resolver, la Sala Especializada determinó que, respecto a los contenidos ubicados en las redes sociales, estos gozaban de plena libertad, derivado de las características de estos medios de comunicación. Por otra parte, razonó que de los mensajes SMS no se tenían los elementos suficientes para que estos se atribuyeran a los sujetos señalados como responsables. La sentencia fue impugnada ante Sala Superior, la cual al resolver manifestó que lo difundido en esos espacios, debía apegarse al marco convencional, constitucional y legal. Por lo cual, decidió revocar para efectos de estudiar el contenido de las redes sociales, y que, de acreditarse la infracción, se sancionara conforme a derecho.

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

GVC/rytb